

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela instaurada por JHON EDWIN CHARRY LOZANO contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Rad. 2020-00110-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, representada por su director, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, o quien haga sus veces.

PRETENSIONES: Se ordene a la entidad demandada dar respuesta al derecho de petición elevado por el actor en la fecha 12 de marzo de 2020 y radicado bajo el No. 2020-711-213703-2.

Así mismo, es de resaltar que el accionante manifiesta que el objetivo de la acción es “únicamente proteger mi Derecho a la Petición y así mismo garantizar el derecho que tengo como persona a conocer formalmente la información solicitada en la Petición direccionada a RAMÓN ALBERTO ANDRADE RODRIGUEZ (sic)”.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. El actor ha fungido como representante legal de confianza de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia.
2. El art. 185 de la Ley 1445 de 2011 estipula la creación de un encargo fiduciario como parte de un proceso de restitución de bienestar, que debe entregarse a los beneficiados una vez cumplan su mayoría de edad.

3. El día 12 de marzo de 2020 el actor elevó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, allí presentó una relación de los nombres de los menores, con los de sus padres o abuelos, y con sus documentos de identificación, respecto de los cuales solicita se le expida la resolución en la que se deja a disposición de la fiducia “lo que le corresponde a los menores anotados...”.
4. A la fecha de presentación de la presente acción (02 de julio de 2020)¹, el actor no había recibido respuesta a su solicitud.

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 03 de julio de 2020² y, notificada en debida forma en la misma fecha³.

CONTESTACIÓN:

La accionada UARIV dio contestación a la presente acción por intermedio del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. Vladimir Martin Ramos⁴ y, señala que dio respuesta a la solicitud del accionante a través del radicado “Orfeo 202045014087951 de fecha 07 de julio de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico JBJURIDICASBICENTENARIO@GMAIL.COM. También señaló la accionada, entre otros aspectos, que al accionante se le comunicó todo lo relacionado con el encargo fiduciario constituido a favor de sus prohijados y, que se le precisó que esa entidad constituye todos los encargos fiduciarios a través de la “Fiducias Bancolombia”.

Finalmente, manifestó que no ha incurrido en una omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora y, solicita al Despacho se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Con la respuesta, se allegó la copia del oficio enviado al accionante, dando respuesta a su derecho de petición y del reporte del envío de la respuesta al mismo, vía correo electrónico.

¹ Documento 001

² Documento 002

³ Documentos 006, 007 y 008

⁴ Documento 009

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿Acreditó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud allegada por la parte actora y haber procedido a notificársela en debida forma?

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es importante tener en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 21 de la citada ley 1755 de 2015, el funcionario carente de competencia para resolver una solicitud debe remitir la petición al competente, tal y como lo señala el tenor literal del citado artículo: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y*

enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, por cuanto de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En particular sobre el derecho de petición de la población desplazada y la protección preferencial que amerita, ha sostenido la corte constitucional lo siguiente: *“Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que, en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada. La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.* (Sentencia T-527 de 2015).

De igual manera, ha señalado nuestro tribunal constitucional en relación con el derecho de petición elevado por personas en situación de desplazamiento lo

siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales”*. (Sentencia T-112/2015).

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Es así que la Corte Constitucional mediante sentencia T-038/19, al respecto señaló:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”.

CASO CONCRETO:

De la copia de la solicitud elevada ante la accionada y aportada a la demanda de tutela, se observa que el actor requiere información acerca de la creación de los encargos fiduciarios para los menores de edad víctimas del desplazamiento forzado, en cumplimiento al art. 185 de la Ley 1448 de 2011, “como parte de un proceso de restitución de bienestar que debe entregarse a los beneficiados una vez cumplan su mayoría de edad”. Tanto en el derecho de petición elevado ante la accionada, como en la presente acción constitucional, aportó la relación de 39 ciudadanos que le otorgaron poder para elevar el citado derecho de petición, encaminado a que **se**

indique en qué fiducia va a quedar la plata de la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado de los menores que representan.

La correspondiente solicitud fue presentada ante la accionada el 12 de marzo de 2020 y radicada bajo el No. 2020-711-213703-2 y, conforme lo señalado por el actor, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había recibido respuesta a la misma, con lo cual podría señalarse, en principio, que se presentó una vulneración al derecho fundamental de petición del señor JHON EDWIN CHARRY LOZANO, representante de ciudadanos víctimas del conflicto armado en Colombia.

Sin embargo, con la contestación dada por la accionada, se allegó la copia del oficio enviado al accionante, donde efectivamente se puede constatar que esa entidad le suministró al accionante información de manera detallada de cada uno de los casos enunciados en la acción de tutela, indicando el nombre de los menores, el del representante legal de los mismos, el valor asignado como indemnización y, se aportó para cada uno, la tabla que contiene el nombre del menor o los menores, su documento de identificación, el parentesco con el poderdante y el número y fecha de la resolución, a través de la cual fue constituido el encargo fiduciario. Y, solamente, frente a una de las personas, específicamente JHON SEBASTIAN ACOSTA VALENCIA, le informó que ya es mayor de edad y por ello no se constituyó a su favor encargo fiduciario. De igual manera, le señaló que esa Unidad constituye todos los encargos fiduciarios a través de la Fiducias Bancolombia, y que los recursos que se señalaron tendrán unos rendimientos, lo cual implica que al momento de que los menores cumplan la mayoría de edad recibirán un valor mayor.

Igualmente, del reporte que se aportó para demostrar el envío de la respuesta vía correo electrónico al accionante (fl.3 del documento No. 9), se puede apreciar que la respuesta fue remitida al correo electrónico aportado por el accionante en la demanda de tutela.

En virtud de lo anterior considera esta operadora judicial que se encuentra ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, puesto que si bien se presentaba una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, la misma fue subsanada a través de la comunicación antes mencionada, razón por la cual se denegará la presente con base en la carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor JHON EDWIN CHARRY LOZANO por la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta sentencia, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso que no fuere Impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ